

# LA MATERNIDAD SUBROGADA EN COLOMBIA: UN EJERCICIO DE DERECHO COMPARADO SOBRE REGULACIÓN, DERECHOS FUNDAMENTALES Y OBLIGACIONES INTERNACIONALES

Astrid Lorena Casanova Aza<sup>1</sup>

Fecha de recepción: 21 de agosto de 2023.

Fecha de aceptación: 25 de octubre de 2023.

Referencia: Casanova, A. (2024). La maternidad subrogada en Colombia: un ejercicio de derecho comparado sobre regulación, derechos fundamentales y obligaciones internacionales. *Revista Científica Codex*, 9(17), 43-69.

## RESUMEN

Este artículo aborda la problemática de la maternidad subrogada en Colombia, destacando la falta de una legislación clara que garantice los derechos fundamentales de las partes involucradas, especialmente de las mujeres gestantes. A través de un análisis comparado con otros países, se estudian las diversas posturas legales sobre la subrogación, desde su prohibición absoluta hasta su regulación controlada. El presente resalta los riesgos de explotación a los que se enfrentan las mujeres gestantes y llama a que el Estado colombiano cumpla con sus obligaciones internacionales, principalmente bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para proteger la dignidad de las personas. La metodología empleada incluye un enfoque cualitativo y comparado del derecho, observando la jurisprudencia colombiana y las resoluciones de las altas cortes.

---

1 Abogada, Universidad de Nariño. Estudiante de la Especialización de Derechos Humanos de la Universidad de Nariño. Correo electrónico: 1lorenacasanova@gmail.com

**Palabras clave:** Maternidad subrogada, reproducción asistida, jurisdicción colombiana.

## ABSTRACT

Based on a comparative law study, this paper analyzes surrogate motherhood in the Colombian legal system; warning that, in the absence of a solid legal framework that ensures the guarantee of fundamental rights, the execution of agreements of this assisted reproduction technique allows the exploitation of women and the violation of their rights. Finally, there is a need for the State to comply with its international obligation to legislate on the matter, in order to protect the dignity of the people under its jurisdiction.

**Keywords:** Surrogate motherhood, assisted reproduction, colombian jurisdiction.

## INTRODUCCIÓN

Debido a los sobrevinientes paradigmas sociales y a los avances tecnológicos de la actualidad, las necesidades y deseos humanos que antes no podían garantizarse por impedimentos biológicos como la infertilidad, hoy en día pueden llevarse a cabo por medio de intervención médica y con ayuda de terceros; tal es el caso de la gestación subrogada, que le permite a las personas acceder a la maternidad y/o paternidad a través de un acuerdo de gestación.

El presente artículo se centra en el papel de la mujer gestante. En él se cuestionarán las condiciones, garantías y medidas de protección bajo las cuales se lleva a cabo el pacto de maternidad subrogada; se analizarán las consecuencias y riesgos en los que se encuentran las mujeres subrogantes al realizar estos acuerdos, en países cuyo ordenamiento jurídico no cuenta con un marco legal sólido que vele por la garantía de sus derechos fundamentales.

Dada la globalidad en la que se enmarca la temática, y para comprender el punto de partida de este análisis, fue necesario acudir a una metodología de investigación cualitativa a manera de estudio dentro de la disciplina de Derecho Comparado para, primero, dar cuenta de la

inexistencia de la universalidad de la jurisprudencia respecto a la práctica de maternidad subrogada; segundo, enunciar los riesgos que puede generar la tendencia a la homogeneidad en la adopción de acuerdos; y tercero, hacer un diálogo posible desde el recorrido que en materia jurídica ha tenido la maternidad subrogada en el mundo.

Para analizar los aspectos éticos, inicialmente se realizó un acercamiento a la concepción de maternidad subrogada al margen de las técnicas de reproducción asistida; posteriormente, se estudió a la luz del derecho comparado las posturas existentes: prohibición absoluta, admisión regulada y/o autorizada, y países sin regulación taxativa. De tal manera que no solo se presenta la posición adoptada, sino los términos en sus respectivos ordenamientos jurídicos y las condiciones que en mayor medida han permitido que estos contratos se lleven a cabo. Esto siguiendo a Gómez cuando afirma que el Derecho comparado implica la confrontación continua de las reglas nacionales con las extranjeras, observando los aspectos en común y discrepancias, y de manera tal que se estudie no sólo los efectos que produzca, sino determinando sus causas (Gómez, 2009).

A continuación, se estudiará la postura del ordenamiento jurídico colombiano y los conflictos que han dirimido las altas cortes respecto a este tipo de acuerdos en el país, para finalmente cuestionar si, a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), las condiciones del ordenamiento jurídico colombiano resultan garantes para las mujeres contratantes, o si posibilitan su explotación en el territorio.

Cabe anotar que el auge de la maternidad subrogada, al impactar la concepción tradicional de maternidad, ha recibido atención desde diferentes perspectivas, es por ello que frente a esta práctica no existe un consenso universal a pesar de ser rastreada incluso desde el año 1975 (Beetar, 2019). Entre los amplios debates suscitados en relación a la maternidad, encontramos autoras como Carabaña y Lamo (1978) que sostienen que debe ser entendida desde el interaccionismo simbólico, es decir, como un proceso que va más allá de lo biológico (gestación y parto), para pasar a ser un proceso de interacción y significación que involucra aspectos culturales, sociales y afectivos, lo que ha permitido que surjan argumentos que señalan que la maternidad subrogada puede entenderse como un ejercicio altruista (Martínez, 2015).

Por otro lado, hay autores que señalan que en la maternidad subrogada se reduce a la mujer a una incubadora humana y al niño en una mercancía, lo que constituye un atentado a la dignidad de la mujer, ya que en la subrogación el cuerpo femenino queda sometido a comercio, en tanto la mujer explota su útero con fines de lucro y lo emplea como incubadora de un niño que no va a ser suyo (Marín, 2002).

## 1. LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA

Por algún tiempo se consideró que la procreación estaba al alcance de cualquier persona adulta que deseara la paternidad sin intervención de terceros. Sin embargo, ello fue cambiando a medida que se avizoraba que algunas personas infértiles no contaban con esa posibilidad. Fruto de ello se desarrollan las técnicas de reproducción asistida (TRA), entendidas como procedimientos que pueden facilitar el proceso de reproducción a través de la intervención en algunas de sus etapas.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2010), las TRA son los tratamientos que implican la manipulación de ovocitos, espermatozoides o embriones humanos para lograr llevar a cabo un embarazo, dentro de los cuales se encuentran la maternidad subrogada, la fecundación in vitro, la transferencia de embriones, la transferencia intratubárica de gametos, la transferencia intratubárica de cigotos, la transferencia intratubárica de embriones, la criopreservación de ovocitos y embriones, la donación de ovocitos y embriones.

### 1.1. Maternidad subrogada

Pese a no existir un consenso global para denominar esta TRA, se le ha conocido como gestación por sustitución, maternidad subrogada, alquiler de vientre, alquiler de útero, madres suplentes, madres portadoras, donación temporaria de útero, gestación subrogada, maternidad sustituta, maternidad de alquiler, madres de alquiler, madres gestantes, entre otros (Conferencia de La Haya, 2012).

En 1985 se realiza la primera conceptualización de esta técnica como una aplicación de la técnica de la inseminación artificial que resulta en el nacimiento de una criatura con un nexo biológico unilateral a la pareja infértil (Albornoz y Velarde, 2020). La gestante es una mujer fértil que conviene que, mediante contrato, se la insemine artificialmente con el

semen de un hombre casado con otra mujer, gestar el niño y darlo a luz o procrearlo. Una vez nacido el niño, la gestante o suplente renuncia su custodia a favor del padre biológico y, además, termina todos sus derechos de filiación sobre el niño para que la esposa del hombre con cuyo semen fue inseminada lo adopte (Coleman, 1982).

Por otra parte, la OMS ha denominado a esta práctica como útero subrogado, y respecto a la madre gestante, ha manifestado que es la mujer que, por acuerdo previo, lleva adelante un embarazo, y el bebé que de este nazca se entregará a los padres previstos; aclarando que los gametos utilizados en este procedimiento pueden originarse de los padres previstos y/o de terceros (OMS, 2010).

Sin embargo, para el desarrollo de este artículo se considera una definición pertinente y actual de la gestación por sustitución, la planteada por Lamm (2013), puesto que nos permite diferenciar a las partes del contrato de manera objetiva. La autora considera a esta práctica como la

... forma de reproducción humana asistida, por medio de la cual una persona, denominada gestante, acuerda con otra persona, o con una pareja, denominadas comitentes, gestar un embrión con el fin de que la persona nacida tenga vínculos jurídicos de filiación con la parte comitente (Lamm, 2013, p. 24).

## **2. LA CONCEPCIÓN DE MATERNIDAD SUBROGADA BAJO EL DERECHO COMPARADO**

Considerando que cada Estado tiene pleno margen de apreciación nacional sobre la maternidad subrogada, existen países que la prohíben, otros que la permiten solo cuando es altruista y países que la regulan ampliamente. En torno al primer grupo, se encuentran países como Francia, Alemania, Suecia, España o Italia, que establecen que la técnica en cuestión puede servir a intereses comerciales y llevar a la explotación material y psicológica de las mujeres involucradas (Lamm, 2012). Por ello, desde sus ordenamientos jurídicos han intentado crear medidas para prevenir y eliminar la gestación por sustitución, sin embargo, sobre la marcha han surgido inconvenientes o nuevos aspectos de necesaria regulación, por lo que los Estados se han visto obligados a establecer parámetros dinámicos para salvaguardar derechos fundamentales, como se evidenciará a continuación.

En Alemania se encuentra prohibida mediante la Ley 745 de 1990. En busca de la protección del embrión, este país ha penalizado la utilización abusiva de las técnicas de reproducción de embriones humanos, interdicción de la selección del sexo, fecundación y transferencia autoritaria de embriones y fecundación post mortem, modificación artificial de células sexuales durante el curso de la gametogénesis, clonación, creación de quimeras e híbridos y demás (Parlamento Federal de Alemania, 1990).

La protección que se busca dar tiene radical y especial importancia, por lo que se han establecido penas privativas de la libertad de hasta tres años y multas a quienes accedan, realicen o utilicen técnicas de reproducción asistida, incluida la maternidad subrogada. Por otra parte, en el ordenamiento jurídico italiano, esta TRA se encuentra prohibida mediante la Ley 40 de 19 de febrero de 2004, referida a la procreación médica asistida. En ella se señala que la mujer solo podrá ser fecundada con gametos de su marido, previo consentimiento por escrito otorgado por los cónyuges, sin que exista la posibilidad de intervención de donantes y limitando el acceso a esta solo para parejas de distinto sexo, estables, casadas o uniones de hecho, mayores de edad y en edad potencialmente fértil (Parlamento de la República Italiana, 2004).

Suiza, por su parte, ha establecido en el artículo 119 de la Constitución Federal la prohibición de donación de embriones, todas las formas de maternidad subrogada y la intervención del patrimonio genético de las células reproductoras. Sin embargo, señala que excepcionalmente el método de reproducción asistida estará autorizado en los casos de esterilidad y de peligro de transmisión de enfermedad grave incurable por otro medio (Parlamento Suizo, 1999).

Finalmente, la maternidad subrogada ha sido prohibida mediante la Ley 14/2006 de 26 de mayo en el ordenamiento jurídico español; esta versa sobre técnicas de reproducción humana asistida y en el artículo 10 establece la nulidad de pleno derecho del contrato por el que se convenga la gestación, con o sin costo, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna en favor del contratante o de un tercero (Jefatura del Estado de España, 2006).

En igual sentido, la Ley 14/2006 plantea que, debido a que la filiación de los hijos nacidos por esta TRA está determinada por el parto,

no existe una obligación en la mujer contratante de entregar al bebé. Sin embargo, se otorga la acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico. Bajo ese entendido, el derecho español permite que los niños tengan una filiación respecto al padre biológico, pero no de manera automática, sino que requiere una reclamación ante tribunal.

Ello en concordancia con el artículo 27 de la Ley 14/2006, en el que se han establecido multas para quienes practiquen esta TRA, con sumas entre 10.000 y 1.000.000 de euros, En tanto se considera una infracción muy grave, la sanción a centros de servicio o clínicas que realicen esta práctica puede llegar hasta su cierre definitivo.

Paralelamente:

... existen países que regulan esta técnica únicamente cuando es altruista y bajo ciertas reglas y condiciones, como, por ejemplo, Canadá, Grecia o Australia. Estos Estados establecen de forma previa cláusulas contractuales que deben ser cumplidas por las partes en cuestión, por ejemplo, que la mujer gestante sea capaz, o que se cumpla un plazo de 6 meses posteriores al parto para que la mujer gestante decida si desea entregar al niño o a la niña que dio a luz.

Finalmente, en el último grupo, se encuentran Estados como Ucrania, India o Rusia. Estos países permiten la gestación por sustitución en forma amplia, y la regulan de tal manera que las partes no vean menoscabados sus derechos. Se establece un control médico y de clínicas, se otorgan recursos legales en caso de controversias entre las partes y se establecen reglas como, por ejemplo, la plena información hacia la mujer gestante, principalmente sobre el procedimiento e implicancias de la técnica (Pojmaevich, 2019, p. 4).

Debido a la prohibición y penalización de la maternidad subrogada en algunos Estados, se evidenció un peregrinaje reproductivo a otros países, que han regulado esta TRA bajo precios asequibles y fijos para programas integrales de maternidad sustitutiva, convirtiéndolos en epicentros del turismo médico, donde cualquier familia puede acceder a su deseo de tener hijos.

En la práctica se ha evidenciado que la suma de los precios de vuelos, viajes y costos para contratar la subrogación con una mujer ucraniana o en

la India resulta ser más barata que en los EE. UU. Y Canadá, países con la maternidad subrogada legalizada (British Broadcasting Corporation [BBC], 2018).

El problema surge cuando los nacionales de países que han prohibido esta práctica buscan el reconocimiento de la filiación de estos bebés en su país, conforme sostiene D'Amil (2012):

[El sueño de formar una familia] ha ocasionado una incertidumbre jurídica importante que obliga a los estudiosos del derecho a analizar ciertos aspectos de Derecho Internacional Privado que se han planteado como consecuencia del uso de esta técnica por ciudadanos españoles en países donde es admitida la misma (p. 62).

Esta problemática queda en evidencia mediante la sentencia del tribunal superior español, No 835/2013, que ha supuesto la confirmación de la anulación de una resolución que resuelve la inscripción en el Registro Civil español de la filiación de dos menores nacidos por la celebración de un contrato de gestación subrogada en California (EE.UU), a favor de los padres comitentes, un matrimonio de varones españoles; a quienes les fue otorgada la filiación determinada por las autoridades de California con base en la legislación propia. Los juzgados españoles, inicialmente solicitaron la anulación del registro en tanto era contrario a la ley. Sin embargo, se obtuvo la filiación en favor de los padres bajo el argumento de la defensa del interés de los menores, alegando que no pueden dejar a los menores desprotegidos, aunque los padres hayan usado un procedimiento que no es legal en España (Tribunal Superior, Sala de lo Civil, 2013).

Este argumento es el mismo que utilizó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2014) para condenar a Francia por no inscribir a los menores concebidos mediante gestación subrogada en el Registro Civil. La Corte Europea manifiesta que prevalece el interés de los niños sobre la legalidad de la técnica de reproducción.

Bajo ese entendido, resulta evidente que, aunque exista una prohibición legal en algunos países, no resulta ser una medida eficiente para proteger los derechos de las mujeres subrogadas y de los menores frutos de esta TRA, en tanto los contratos se llevan a cabo en otros países. De manera que la problemática no se soluciona, sino que se traslada, y se agrava cuando se involucra a un estado diferente al de los padres comitentes, pues con el



nacimiento del bebé surgen las dificultades de filiación, y aunque en algunos casos se logran subsanar vía jurisprudencial argumentando el interés del menor, resulta un proceso extenuante para las partes, y de inestabilidad para el bebé (Tribunal Superior, Sala de lo Civil, 2013).

### ***2.1. Conflictos en torno a la ejecución de acuerdos de maternidad subrogada a nivel internacional***

La maternidad subrogada se ha establecido como un mercado, que, conforme a la evidencia, se ha desplegado en mayor medida en países en vías de desarrollo y en los que existe una mayor desigualdad entre mujeres y hombres. En igual sentido, se ha constatado que esta TRA a nivel internacional da lugar a la explotación habitual de las mujeres, pues es una relación dispareja en la que la subrogante se encuentra en una situación de sometimiento, aun cuando teóricamente se defiende que esta práctica se funda en el ejercicio de la libertad de la mujer para comerciar con su capacidad gestacional (Comité de Bioética de España, 2017).

Según Naciones Unidas (2018), la maternidad subrogada se da entre mujeres provenientes de países como la India, Tailandia o Nepal, y los aspirantes a progenitores de países como Alemania, Australia, Canadá, España o Francia. Concluyendo que la mayoría de mujeres que suscriben estos contratos, lo hacen principalmente motivadas al encontrar en ellos una salida a la pobreza.

Esta relación de poder desequilibrada implica un aumento en la vulnerabilidad de las mujeres ante diferentes formas de explotación, y por ende, serias violaciones de derechos humanos, en tanto las mujeres son cosificadas, hasta el punto en que para evadir legislaciones nacionales restrictivas son trasladadas a terceros países, en los cuales se establecen los llamados criaderos de bebés, sin que existan las medidas necesarias para garantizar el bienestar y salud integral de las madres (Naciones Unidas, 2018).

De esta manera, resulta claro que la ausencia de legislación no es el único problema, pues el mundo ha conocido prácticas abusivas en Estados en donde la maternidad se permite y se regula, pero sin unos requisitos estrictos que sirvan para garantizar los derechos de las partes, por lo que poco a poco fue creciendo hasta convertirse en un problema interestatal, que llevó incluso a la denuncia de clínicas especializadas por participar en redes de venta de recién nacidos, lo que viola los derechos del niño (Dickenson, 2016).

Tal es el caso de India, Tailandia, Nepal y Camboya, donde tuvieron una regulación demasiado permisiva durante años. El mercado creció tanto que ofrecía precios asequibles, garantías para los padres comitentes, pero casi nula garantía y protección para las madres subrogantes, hasta el punto de considerarse el paraíso de la maternidad subrogada (Dickenson, 2016).

Ejemplo de lo anterior es el caso de Reino Unido, donde, a pesar de que se encuentra permitida la maternidad subrogada, la mayoría de ingleses que acuden a esta TRA lo hacen en India, en tanto en este país se ofrecía un servicio económico y efectivo, pues las mujeres vivían la etapa de gestación en residencias, donde controlaban todos los aspectos de su vida, como su alimentación, actividad física e incluso relaciones sexuales. Esta regulación resultaba ser menos restrictiva para los comitentes que en Reino Unido, en donde el proceso de reproducción asistida con donación de óvulos resultaba costoso e incierto, en tanto sobre la gestante no recaía la obligación de entregar el hijo tras el nacimiento y no existía el control sobre el cuerpo de la mujer subrogada, como ya se mencionó, si ocurría en India (Dickenson, 2016).

Un informe publicado en el 2010 por el Centre for Social Research concluye que las madres subrogadas en India se encontraban en situación de analfabetismo, falta de formación, que la gran mayoría lo hacía debido a la “pobreza” y por presión de sus maridos o familia. Se señaló que no reciben información objetiva del procedimiento de esta TRA, en tanto la única asesoría recibida provenía de la clínica intermediaria (Centre for Social Research, 2010).

El informe también señala que no existían garantías para las mujeres, ya que los contratos se firmaban hasta aproximadamente la mitad del embarazo, y con padres comitentes extranjeros. Por ello, muchas mujeres, en caso de requerir elevar una reclamación, no sabían a quién hacerlo, pues en teoría las clínicas no eran parte del contrato. Sin embargo, la realidad reflejaba que el médico tratante era quien decidía el pago de manera arbitraria (Centre for Social Research, 2010). Y aunque se señale que las gestantes en India reciben hasta 8.000 dólares, las investigaciones demuestran que muchas veces después del parto, recibían 800 dólares (CNN, 2013).

El problema de explotación creció tanto en India que, a partir del año 2012, se empiezan a realizar esfuerzos para detener esta práctica, pues

se empezó a exigir visado médico para los extranjeros que contraten una gestación subrogada, certificado de legalidad de esta TRA en su país de origen, limitando significativamente este “turismo reproductivo” (Ministerio del Interior de la India, 2012). Posteriormente, se prohibió la celebración de contratos de gestación subrogada con extranjeros, independientemente del país de origen, y se limitó a celebrarse entre nacionales y parejas heterosexuales, siempre que exista parentesco entre la gestante y los padres comitentes y de forma altruista, logrando así una limitación para la explotación de las mujeres y niños (Álvarez, 2019).

Ello generó que la suscripción de estos contratos se incrementara en países en donde antes escasamente se desarrollaban, pese a que la práctica estaba legalmente permitida, como Vietnam, Ucrania, Rusia, Portugal y Grecia (Beetar, 2019). Dejando en evidencia la necesidad de una regulación global, pues “si no se hace nada, las redes de gestación subrogada continuarán moviéndose de una jurisdicción a otra” (Organización de las Naciones Unidas, 2018).

## ***2.2. Nuevas previsiones internacionales al marco de la maternidad subrogada***

### **2.2.1. Conferencia de La Haya, Certificado Europeo de Filiación y normativas para combatir la trata de seres humanos, proyecto de protocolo de la Conferencia de La Haya (2022)**

Considerando que la diversidad de regulaciones a nivel global de la maternidad subrogada ha provocado conflictos internacionales relacionados con la filiación, los derechos de las gestantes y los menores nacidos a través de esta técnica, se ha buscado enfrentar estas problemáticas, garantizando los derechos fundamentales de los intervinientes. Es así que La Conferencia de La Haya, en su Proyecto de Protocolo de 2022, propone establecer estándares mínimos a nivel internacional que regulen los acuerdos de maternidad subrogada, con el objetivo de unificar las normativas entre los países para garantizar que los derechos de todas las partes involucradas estén protegidos, con un enfoque especial en la filiación y la transparencia de los acuerdos.

Uno de los puntos clave de dicho Protocolo es la filiación de los menores nacidos mediante subrogación internacional, exigiendo que los Estados respeten y reconozcan el estatus legal de estos niños, sin importar las diferencias legislativas entre las jurisdicciones involucradas.

Ello con el fin de resolver la incertidumbre que enfrentan muchas familias al trasladarse a un país donde la subrogación no es legal o está regulada de manera diferente. En igual sentido, en dicho instrumento se establece que los acuerdos deben ser transparentes y no lucrativos, evitando así la explotación económica de las gestantes. Busca establecer normas que aseguren que estas no sean explotadas o sometidas a tratos injustos, y recomienda que las gestantes reciban la debida asistencia médica, legal y psicológica durante todo el proceso, y que los Estados monitoreen de cerca los acuerdos para garantizar que las gestantes actúen de manera voluntaria y bien informada.

### **2.2.2. Certificado europeo de filiación**

Complementando las recomendaciones de la Conferencia de La Haya, el Parlamento Europeo aprobó el 14 de diciembre de 2023 el Certificado Europeo de Filiación, una herramienta jurídica diseñada para unificar el reconocimiento de la filiación en todos los Estados miembros de la Unión Europea. Este certificado permite que los menores nacidos mediante maternidad subrogada en un país de la Unión Europea con filiación legalmente reconocida puedan mantener su estatus en otros Estados miembros, incluso en aquellos donde la subrogación no está permitida.

El Certificado Europeo de Filiación evita que las familias y los niños enfrenten obstáculos legales cuando se trasladan entre diferentes países de la UE, protegiendo el derecho de los menores a ser reconocidos como hijos legítimos de sus padres comitentes. Esta medida responde a la creciente movilidad dentro de la Unión y al aumento de los acuerdos de subrogación transfronterizos. El Certificado facilita un proceso estandarizado, eliminando la necesidad de procedimientos judiciales complejos y garantizando la seguridad jurídica de los menores y sus familias en todo el territorio de la Unión Europea (Parlamento Europeo, 2023).

Por otra parte, en respuesta a los riesgos asociados a la maternidad subrogada que se traducen en la explotación de mujeres en países en desarrollo, donde las condiciones socioeconómicas vulnerables facilitan la trata de seres humanos bajo la apariencia de acuerdos de subrogación, El Parlamento Europeo aprobó el 24 de abril de 2024 una serie de nuevas reglas para combatir la trata de seres humanos y proteger a las víctimas, con especial atención en los casos vinculados a la maternidad subrogada comercial.

Estas normativas reconocen que, en muchos casos, la subrogación comercial puede convertirse en un mecanismo de trata, especialmente cuando las mujeres se ven obligadas a participar en estos acuerdos por razones económicas o coercitivas. Para prevenir estas prácticas, el Parlamento estableció medidas de control y monitoreo estricto sobre las agencias y clínicas que gestionan los acuerdos de subrogación, con el fin de identificar y sancionar cualquier forma de explotación.

Las nuevas reglas incluyen la protección legal y social de las mujeres gestantes, asegurando que reciban la asistencia necesaria para garantizar su bienestar físico y emocional durante y después del proceso de subrogación. Además, se implementan sanciones severas para las agencias o intermediarios que infrinjan la ley o participen en redes de trata de seres humanos. Estas sanciones no solo buscan disuadir el tráfico de mujeres, sino también proporcionar un marco jurídico robusto para proteger a las gestantes y los niños que resultan de estos acuerdos.

Con las nuevas previsiones internacionales en materia de maternidad subrogada, impulsadas por la Conferencia de La Haya y el Parlamento Europeo, son pasos decisivos para la regulación global de esta técnica de reproducción asistida. El Proyecto de Protocolo de La Haya y el Certificado Europeo de Filiación abordan los desafíos legales y de filiación que enfrentan las familias transnacionales, ofreciendo marcos jurídicos que buscan la protección tanto de los menores como de las gestantes. Al mismo tiempo, las normas contra la trata de seres humanos reflejan un enfoque integral que reconoce la vulnerabilidad de las mujeres en situaciones de explotación, proporcionando medidas preventivas y sancionadoras para erradicar el abuso en la subrogación comercial.

### ***2.3. La maternidad subrogada en Colombia***

Una vez analizadas las tensiones entre países que han regulado la maternidad subrogada bajo prohibición o permisión, se debe estudiar ahora la situación de Colombia, que no tiene una postura clara al respecto, existiendo así una laguna legal y jurídica, como se demostrará a continuación.

A la luz de la legislación civil, la madre será aquella persona de quien en el parto ha nacido un hijo vivo. Ella no podrá ser suplantada o registrada falsamente por otra mujer de quien no ha sucedido el parto (Congreso de la República de Colombia, 18973, Art.335). Bajo ese entendido, en la legislación

colombiana respecto a la maternidad, aparentemente no tendrían cabida las prácticas de maternidad subrogada, en tanto en esta se concibe como madre a una mujer diferente a quien da a luz al bebé. Sin embargo, que no exista una regulación específica no implica su prohibición, o que no pueda realizarse encontrando amparo en otros instrumentos jurídicos. Por ejemplo, el artículo 42 de la Constitución Política (Congreso de la República, 1991), por el cual se reconoce que los hijos que nazcan en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.

Para evitar las vulneraciones de derechos que pueden suscitarse debido a este vacío en el ordenamiento jurídico colombiano, a través de los años, han sido presentadas iniciativas legislativas que han pretendido regular esta práctica de modo restrictivo y otras de modo permisivo pero restringido, sin que ninguna tuviese éxito. Por ello, la jurisprudencia se ha convertido en el único medio que aborda el tema en cuestión, reconociéndole al juez autonomía y potestad para tomar una decisión, siempre que esta no atente contra la ley (Corte Constitucional, 2022).

Según la Corte Constitucional (2009), la maternidad subrogada es un tipo de reproducción asistida que surge como una alternativa para que aquellas personas que por enfermedades fisiológicas o por otras razones les es imposible ser padres de manera natural, tengan la posibilidad de serlo a través del alquiler de vientre de una mujer contratada para ser la gestante, quien se compromete a entregar al bebé posterior al nacimiento a los padres comitentes o contratantes.

En Colombia, se ha abordado la técnica de maternidad subrogada bajo dos modalidades: i) la tradicional, plena o total: consiste en que la madre gestante es la misma madre genética y sus propios óvulos son fecundados mediante inseminación artificial con espermatozoides del padre comitente o donante; y ii) la gestacional o parcial: en la que la concepción se da a partir de los óvulos de una mujer diferente de la mujer gestante; en la mayoría de los casos son de la madre comitente y se lleva a cabo en un laboratorio a partir de fecundación in vitro y posteriormente se transfiere al útero de la madre subrogada el embrión resultante (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2020).

Bajo ese entendido, jurisprudencialmente se ha demostrado un amparo constitucional a la maternidad subrogada tradicional, pues al no

existir duda sobre la propiedad del material genético, los derechos como madre no son discutibles. Sin embargo, no se evidencia aval respecto a la modalidad gestacional abordada por la Corte bajo el término alquiler de vientre, en tanto implica que la mujer gestante ceda todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de este, aun cuando la gestante aporte su material genético (Corte Constitucional, 2009).

Bajo este entendido, no resulta clara la permisión o la prohibición para practicar esta modalidad de reproducción asistida, pues no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo de convenios o acuerdos, y aunque al momento de dirimir conflictos al respecto, La Corte se apoye en la doctrina para legitimar jurídicamente la maternidad subrogada, en virtud del artículo 42-6 constitucional (Corte Constitucional, 2009), ha sido reiterativa en los últimos 12 años, en señalar la necesidad de regular la materia para evitar los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas (Corte Constitucional, 2022).

Esta necesidad de que el Congreso de la República dé cumplimiento a su obligación de legislar sobre esta práctica y sobre todos los nuevos aspectos que de ella devienen, se debe a que el vacío que existe sobre la materia ha generado que sea el juez quien resuelva asuntos concretos, optando por los principios que hacen parte esencial del derecho y del ordenamiento jurídico para fundar su decisión, sin que se puedan establecer reglas o condiciones para hacerse extensivas a otros casos, (Corte Constitucional, 2022), puesto que, ante la inexistencia de regulación, como lo menciona Hart (1994).

[...] los jueces tienen un cierto margen de discrecionalidad para resolver, frente a las circunstancias de cada caso, las indeterminaciones de las normas jurídicas. Esa discrecionalidad no equivale a arbitrariedad, sino a buen juicio, e implica que los jueces deben apoyar sus decisiones en pautas razonables, que bien podrían ser principios morales, aunque no formen parte del derecho (p. 55).

El llamado realizado por la Corte (2022) para la regulación de esta práctica se centra en la importancia de que reciba mayor reconocimiento estatal, en tanto la inexistencia de un marco legislativo específico implica que esta práctica actual y vigente conlleva situaciones de inseguridad

sociojurídica para todas las personas que acceden e intervienen en ella, sin importar si son las entidades prestadoras del servicio, los padres comitentes, las madres subrogadas o los recién nacidos fruto del contrato. Por lo cual, también ha mencionado la necesidad de prohibirla cuando existan intermediarios que pretendan un lucro, y de penalizar a quien constriña a las mujeres a llevar a cabo estos contratos.

Las disposiciones de la Corte se encaminan a evitar la mediación lucrativa, garantizar los derechos e intereses del recién nacido y de la mujer subrogada, haciendo énfasis en los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley, considerando que en la mayoría de casos las mujeres contratantes están en situaciones de vulnerabilidad económica. Por ello, desde el año 1998 se han presentado ante el Congreso 16 proyectos de ley para reglamentar la maternidad subrogada, sin que ninguno tuviese éxito, demostrando así la ausencia de voluntad del legislador para cumplir con el requerimiento reiterativo de la Corte (Corte Constitucional, 2022).

Ante la renuencia del congreso, La Corte ha enunciado algunas condiciones que deben tenerse en cuenta al momento de realizar este tipo de acuerdos como son que la madre gestante no sea quien aporta material genético, si no que el mismo provenga de una tercera donante o de la mujer contratante; que la gestante antes, durante y después del proceso de gestación reciba atención psicológica y médica para que se valore periódicamente su condición mental y física, así como el bienestar del bebé; que los padres creen medidas para que en caso de muerte no dejen en situación de desprotección al menor; que se realice mediante contratación directa sin que existan intermediarios que puedan lucrarse; que la mujer gestante debe entregar al bebé una vez nazca; que los padres comitentes no pueden rechazarlo bajo ninguna circunstancia; y que la mujer gestante no pueda interrumpir el embarazo, salvo prescripción médica (Corte Constitucional, 2009).

Una vez que se cumpla con las condiciones básicas anteriormente enunciadas, ya se podría hablar de aspectos particulares que se pacten conforme a la voluntad de las partes, siempre que no involucren derechos fundamentales de la madre gestante, padres contratantes y del recién nacido, para ser consignados en un contrato en el que se estipulen derechos y obligaciones, que, ante incumplimiento, pueda ser exigido ante un juez de la República (Cárdenas, 2021).



### **3. FACTORES DE RIESGO DE VULNERACIÓN DE DERECHOS EN COLOMBIA ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN SOBRE LA MATERNIDAD SUBROGADA**

Para realizar el análisis de las posibles vulneraciones a derechos humanos reconocidos por la CADH, a falta de regulación de esta TRA en Colombia, primero se debe tener en cuenta que, si bien es deber del Estado garantizar los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, a la par debe permitir el acceso a nuevas técnicas de reproducción. Bajo esa premisa, se concibe que el avance de la tecnología debe ser reconocido como un medio para ejecutar, acceder a los derechos propios, ejercer libremente el proyecto de vida, sin que ello implique la vulneración de derechos de terceros (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

Ahora bien, el presente análisis se limita a lo anteriormente enunciado y se realiza sobre los conflictos que han surgido en Colombia, de los que se tiene información en tanto son mediáticos o han sido de conocimiento de los jueces, pues al no existir un marco que regule el ejercicio de esta práctica en Colombia, no se ha designado una entidad para realizar un seguimiento estricto, y, por ende, no se puede determinar objetivamente el número de mujeres que acceden a esta TRA.

Sin embargo, aunque no se conozca una cifra exacta de las mujeres que acceden a ser gestantes subrogadas, se vislumbra la posibilidad de que muchas se encuentren expuestas, bajo coacción o presión por terceros, al incumplimiento del acuerdo, a tratos degradantes y vulneración de sus derechos. En tanto no se realiza un contrato que tenga respaldo legal, la madre puede estar sujeta al arbitrio de los padres comitentes, como ha ocurrido en otros países (Amador, 2010).

Ejemplo de lo anterior es el caso que aborda la sentencia T-968 de 2009, en donde la pareja comitente que residía en Estados Unidos, por los altos costos para acceder al servicio de gestación subrogada en este país, decidió buscar opciones más accesibles, eligiendo realizarlo en Colombia. Contactaron a una mujer de bajos recursos, quien finalmente aportó sus óvulos debido a que la fecundación no fue exitosa con los aportados por la madre comitente.

El procedimiento permitió el embarazo de gemelos, y aunque el padre de intención se comprometió a la manutención de la señora y al pago

de los aportes a la seguridad social, ello se cumplió hasta que estuvo en el quinto mes de gestación; en adelante, la señora no contó con el pago de lo acordado, ni apoyo alguno. Por encontrarse sola al momento del parto, registró a los menores únicamente con sus apellidos.

Los bebés vivieron con ella, y de su padre nunca recibieron la cuota alimentaria debida, ni asistencia médica, si no hasta que fue requerido por la Corte por el proceso que se inició para asignar la custodia a la tía materna. Decisión que se originó debido al estado de afección gripal que presentaban los menores, ya que la casa en la que vivían estaba ubicada al lado de un horno de cal, y a pesar de que estaban siendo atendidos por su madre, su condición económica le impedía conseguir una mejor vivienda (Corte Constitucional, 2009).

Este caso claramente expone las complicaciones de que no existan unas reglas claras que legalmente se exijan para que esta TRA se lleve a cabo. Evidencia la gravedad del incumplimiento del acuerdo entre la madre gestante y la pareja comitente, que ya no solo afecta la calidad de vida de la gestante, sino que también incide en los derechos y bienestar de los menores que de esta práctica resultan.

Ahora bien, como se enunció previamente, uno de los factores de la problemática del denominado turismo reproductivo ocurrido en Europa, se debió a que los países que regulaban la materia de manera permisiva, establecieron obligaciones para quienes quisieran acceder a una TRA, de manera que estas medidas garantistas implicaban que los padres comitentes realicen un aporte económico más grande, en comparación al pago que realizarían en países que no han regulado la materia o no han optado por establecer medidas seguras para la gestante y el menor.

El ya mencionado factor de riesgo de explotación y violencia de género que llevó a la vulneración de derechos a las mujeres en Europa, se materializa en Colombia al observar el precio promedio que se paga en el país para acceder a esta TRA. Mientras en EE.UU. y en Europa se considera que el costo de maternidad subrogada oscila entre 100.000 y 150.000 dólares, en Colombia está entre 4.000 y 10.000 dólares (El Tiempo, 2021). Es por ello, que parejas procedentes de Francia y España han elegido a Colombia como un destino ideal, porque hay mujeres dispuestas a quedar en embarazo por reproducción asistida o por relaciones sexuales (Ulloa, 2017).

Las anteriores cifras, junto al caso expuesto de la sentencia T-968 de 2009 y la problemática del turismo reproductivo europeo, nos permiten reflexionar sobre los claros riesgos de explotación y vulneración de derechos humanos en nuestro ordenamiento jurídico. Se requiere regular y controlar las condiciones bajo las cuales se realizan estos contratos; dotar de garantías jurídicas a las partes antes, durante y después de ejecutarse un proceso de maternidad subrogada, pues no basta la posibilidad de reclamar ante la justicia cuando el daño ya ha sido causado. Dada la complejidad del proceso, se debe rescatar el carácter humano de estos contratos, y no abordarlo como un contrato más de bienes.

#### **4. DERECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA NECESIDAD DE REGULACIÓN SOBRE LA MATERNIDAD SUBROGADA EN COLOMBIA**

En virtud del Art. 1.1 de la CADH, Colombia tiene la obligación de respetar los derechos y libertades absteniéndose de afectar arbitrariamente los derechos y libertades reconocidos en el mismo instrumento, al tiempo que garantiza su libre y pleno ejercicio, en concordancia con el Art. 2 de la Convención, por el que los Estados se obligan a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otro carácter para hacer efectivos tales derechos y libertades (Organización de Estados Americanos [OEA], 1969).

Lo anterior en concordancia con el Art. 7b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que fue ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995, que impone al Estado el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Estas disposiciones enuncian que, sobre el Estado recae el deber de crear las condiciones necesarias para garantizar el libre y pleno goce de los derechos de sus nacionales, y que internacionalmente se requiere que tome un papel proactivo, ya que incluso desde la legislación interna los Estados pueden prever iguales o mayores protecciones y garantías para salvaguardar los derechos de la mujer (OEA, 1994).

Ahora bien, teniendo clara la concepción de la maternidad subrogada en Colombia, y considerando que Colombia es un Estado parte de la Convención Americana, se procede a enunciar los derechos que en sí mismos son una razón y un fin de la regulación de la maternidad subrogada. Por un lado, deben garantizarse para que no exista incumplimiento por parte del

Estado frente a sus obligaciones internacionales, y, por otro lado, se regula la materia para efectivizar estos derechos a todos los intervinientes: a las mujeres gestantes, padres comitentes y al bebé.

#### ***4.1. Derecho a fundar una familia***

La obligación en cabeza del Estado de regular la maternidad subrogada responde al derecho de fundar una familia, que, en estos acuerdos, le debe ser reconocido a los padres comitentes. Este derecho ha sido considerado por la Corte Interamericana como un derecho básico de la Convención Americana que no se puede derogar ni siquiera en condiciones extremas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012). En igual sentido, el artículo 17.2 de la Convención Americana (1969) establece el derecho a fundar una familia.

En igual sentido, esta obligación de regular la maternidad responde al mandato constitucional que en su artículo 42 reconoce el derecho a conformar de manera responsable una familia y de las parejas a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos (Congreso de la República, 1991). Este derecho es, a su vez, una de las expresiones de los derechos sexuales y reproductivos (Corte Constitucional, 2015). Existe como tal, en cabeza de todas las personas e implica el deber de abstención por parte del Estado, en relación a actividades que tiendan a su restricción o determinación autoritaria (Corte Constitucional, 2000).

#### ***4.2 Derecho a la integridad personal***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) resalta en el marco de este derecho, que algunas situaciones que generan angustia y ansiedad, o impactos graves por la falta de atención médica, por problemas de accesibilidad a procedimientos en salud, se consideran factores de riesgo para la efectividad de este derecho. Resalta la responsabilidad del Estado de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y a la integridad personal. Pues establece que la salud constituye un estado de completo bienestar físico, mental y social. Dentro de la salud, se encuentra la salud reproductiva, que implica que hombres y mujeres puedan tener información suficiente para elegir libremente el acceso a métodos para regular la fecundidad, que sean seguros, eficaces, de fácil acceso y aceptables.

A este derecho se encuentra vinculado el consentimiento informado, definido por la Corte como una condición *sine qua non* para la práctica médica, que encuentra su base en el respeto a la autonomía y libertad para tomar propias decisiones de acuerdo al plan de existencia personal para dar efectividad a la dignidad humana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012), y que tendría aplicabilidad en esta práctica, cuando a la gestante y padres comitentes, se les dota de información independiente, a la luz del derecho de familia y el derecho de bioética.

#### **4.3 Derecho a la vida privada**

Este derecho se debe garantizar a todos los partícipes del acuerdo de maternidad subrogada, reconociendo la relación que guarda con la autonomía reproductiva y el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer este derecho (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012). El derecho a la autonomía reproductiva está reconocido también en el artículo 16 (e) de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), según el cual las mujeres gozan del derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, el intervalo entre los nacimientos, a tener acceso a la educación, información y medios que les permitan ejercer estos derechos.

La Corte señala que este derecho es vulnerado cuando los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad son obstaculizados. Bajo ese entendido, la protección a la vida privada incluye el respeto de las decisiones de convertirse en padre o madre, incluyendo la decisión de la pareja de convertirse en padres genéticos o volitivos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

De esta manera, tanto el derecho a la vida privada, como el derecho a la libertad reproductiva, guardan estrecha relación con el derecho de acceder a la tecnología médica, en tanto este último es la vía que permite la ejecución de dichos derechos. El derecho al goce de los beneficios del progreso científico ha sido reconocido internacionalmente y, en el ámbito interamericano, se encuentra contemplado en el artículo XIII de la Declaración Americana (1948) y en el artículo 14.1 b) del Protocolo de San Salvador (1998).

Al respecto, la Asamblea General de Naciones Unidas, en la Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la

paz y en beneficio de la humanidad (1975), planteó la relación entre éste y la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales de todos los sectores de la población. Bajo ese entendido, y acorde al artículo 29 b) de la Convención Americana, el alcance de los derechos a la vida privada, autonomía reproductiva y a fundar una familia, derivado de los artículos 11.2 y 17.2 de la Convención Americana, se extiende al derecho de toda persona a beneficiarse del progreso científico y de sus aplicaciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

Considerando que el Estado ya tiene conocimiento de los acuerdos de maternidad subrogada que se celebran de manera informal, y partiendo de la obligación que recae sobre el Estado de respetar los derechos y libertades reconocidos en la CADH, a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969), se evidencia la necesidad y el deber de que Colombia reconozca y regule la maternidad subrogada como una técnica de reproducción asistida, estableciendo parámetros y medidas garantistas para quienes decidan realizarla.

## CONCLUSIONES

La solución para evitar la vulneración de derechos de las mujeres gestantes, no será la prohibición de la gestación subrogada, pues la práctica de la gestación subrogada como una TRA, por sí sola no vulnera los derechos a la integridad y dignidad humana de las mujeres gestantes. Las vulneraciones tienen cabida debido a que no se establecen parámetros y medidas garantistas para ejercer la maternidad subrogada.

La autonomía de las personas, en especial de las mujeres gestantes, se materializa a la luz de la CADH cuando eligen si desean ejercer la maternidad subrogada, dentro de un ordenamiento jurídico que proteja sus derechos fundamentales, en el que el Estado ha implementado las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de los participantes, previendo los posibles daños o vulneraciones que puedan devenir de estos contratos.

El derecho de acceso al más alto y efectivo progreso científico para el ejercicio de la autonomía reproductiva y la posibilidad de formar una familia se deriva el derecho a acceder a los mejores servicios de salud en técnicas de asistencia reproductiva y, en consecuencia, es deber del Estado

otorgar condiciones aptas para que las personas bajo su jurisdicción, acorde a su autonomía reproductiva, puedan ejercer la maternidad subrogada sin restricciones desproporcionadas.

Del ejercicio de derecho comparado, resulta evidente que en Colombia se requiere una regulación sólida, que además dote de garantías a las mujeres gestantes y de herramientas para salvaguardar su dignidad al ejecutar estos acuerdos, de manera que, se les ofrezca la suficiente información y acompañamiento antes, durante y después de un proceso de gestación subrogada, para así evitar tener que buscar soluciones improvisadas sobre hechos consumados.

Mientras la mayoría de países no regulen de manera garantista el acceso a la maternidad subrogada, existe el riesgo de vivir nuevamente el fenómeno de turismo reproductivo ocurrido en Europa. Se constató que esta TRA a nivel internacional implica una relación dispareja debido a que parejas de países desarrollados acuden a países en vías de desarrollo, que no han regulado estos contratos, o que lo han hecho de manera deficiente, para encontrar una subrogante que esté dispuesta a aceptar un acuerdo por menor dinero al que pagarían en su país de origen, y a quien, en la mayoría de los casos, se le vulneran sus derechos, e incluso, es sometida al arbitrio de los padres comitentes, o de los intermediarios.

## REFERENCIAS

- Albornoz, M. y Velarde M. (2020). Aproximación a la gestación por sustitución. En M. Albornoz (Ed.), *La gestación por sustitución en el derecho internacional privado y comparado* (pp. 3-29). Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6030/5a.pdf>
- Álvarez, N. (2019). Gestación subrogada en la India. ¿Qué dice la nueva ley? *Babygest*. <https://babygest.com/es/india/>
- Amador, M. (2010). Biopolíticas y biotecnologías: reflexiones sobre maternidad subrogada en India. *Revista CS*, (6), 193-217. <https://www.redalyc.org/pdf/4763/476348369007.pdf>

- Beetar, B. (2019). La maternidad subrogada en Colombia: hacia un marco jurídico integral e incluyente. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 21(2), 135-166. <https://revistas.urosario.edu.co/xml/733/73360074007/html/index.html>
- Carabaña, J. y Lamo E. (1978). La teoría social del interaccionismo simbólico. *Reis: Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, (1), 159-203. <https://doi.org/10.5477/cis/reis.1.159>
- Cárdenas, C. (2021). *Maternidad subrogada en Colombia: aportes psicológicos y jurídicos* (Trabajo de grado). <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19396/Trabajo%20de%20grado.pdf?sequence=1>
- CNN. (2013). Vientres en alquiler, bebés hechos en India. <https://cnnespanol.cnn.com/2013/11/04/vientres-de-alquiler-bebes-hechos-en-india/>
- Coleman, P. (1982). Surrogate motherhood: Anaylsis of the problems and suggestions for solutions. *Tenn. L. Rev.*, 50, 71-118. <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/tenn50&div=9&id=&page=>
- Comité de Bioética de España. (2017). Informe del Comité de Bioética de España sobre los aspectos éticos y jurídicos de la maternidad subrogada. <https://hdl.handle.net/20.500.14352/17405>
- Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. (2012). <http://www.hcch.net/upload/wop/gap2012pd10en.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (1973). Código Civil de los estados Unidos de Colombia. [Ley 84 de 1873]. DO: 2 867.
- Constitución Política de Colombia. (1991). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (1994). <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



- Corte Constitucional. (2000). Sentencia T-114 de 2000 [M.P.: Cifuentes, E.].
- Corte Constitucional. (2009). Sentencia T-968 de 2009 [M.P.: Calle, M.].
- Corte Constitucional. (2015). Sentencia T-274 de 2015 [M.P.: Palacio, J.].
- Corte Constitucional. (2018). Sentencia T-316 de 2018 [M.P.: Pardo, C.].
- Corte Constitucional. (2022). Sentencia T-275 de 2022 [M.P.: Pardo, C.].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in Vitro) Vs. Costa Rica. Serie C 257.
- D'Amil, Y. V. (2012). Comentario a la sentencia de la audiencia provincial de Valencia núm. 949/2011 826 23-11/2011: No inscripción en el registro civil de los menores nacidos mediante gestación por sustitución. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, (3), 61-70. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5074814>
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos>
- Dickenson, D. (2016). ¿El fin del alquiler de úteros en el extranjero? *El País*. [https://elpais.com/elpais/2016/06/17/planeta\\_futuro/1466176902\\_291327.html](https://elpais.com/elpais/2016/06/17/planeta_futuro/1466176902_291327.html)
- El Tiempo. (2022). ¿Regular la maternidad subrogada? Detalles de un debate polémico. <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/vientres-del-alquiler-debate-por-peticion-de-regular-maternidad-subrogada-700145#:~:text=El%20alto%20tribunal%20señaló%20que,Congreso,%20el%20último%20en%202021>
- Gomez, L. (2009) Metodología y técnicas en el derecho comparado. [https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/8498/2011\\_Metodolog%C3%ADa\\_y\\_t%C3%A9cnicas\\_en\\_el\\_derecho\\_comparado.pdf?sequence=1](https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/8498/2011_Metodolog%C3%ADa_y_t%C3%A9cnicas_en_el_derecho_comparado.pdf?sequence=1)
- Hart, H. (1961). *El concepto de derecho*. Editorial Abeledo - Perrot.

- Hernández, M. (2017). De lo que no se habla: riesgos para la salud de las madres de alquiler. *Diario de Mallorca*. <https://www.diariodemallorca.es/opinion/2017/05/26/habla-riesgos-salud-madres-alquiler-3405850.html>
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2020). Concepto ICBF 23. [https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/normatividad/23\\_concepto\\_no-23-listo-para-web.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/normatividad/23_concepto_no-23-listo-para-web.pdf)
- Jefatura del Estado de España. (2006) Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida [Ley 14 de 2006]. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-9292-consolidado.pdf>
- Lamm, E. (2012). Gestación por sustitución. Realidad y derecho. *InDret - Revista para el análisis del derecho*, (3), 1-49. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3994926>
- Lamm, E. (2013). *Gestación por sustitución: Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*. Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona. [https://www.bioeticayderecho.ub.edu/sites/default/files/libro\\_gestacion\\_por\\_sustitucion.pdf](https://www.bioeticayderecho.ub.edu/sites/default/files/libro_gestacion_por_sustitucion.pdf)
- Marín, G. (2002). El arrendamiento de vientre en Colombia. *Opinión Jurídica*, 2(3), 69-86. <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1336>.
- Martínez, V. (2015). Maternidad subrogada: una mirada a su regulación en México. *Dikaion*, 24 (2), 353-382. <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/4956/4291>
- Ministerio del Interior de la India. (2012). Regarding Surrogacy issues involving Foreigners. <http://www.iwannagetpregnant.com/wpcontent/uploads/Surrogacy-Issues-Involving-Foreigners.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (2018). La gestación subrogada puede convertir a los niños en mercancías. <https://news.un.org/es/story/2018/03/1428492>
- Organización Mundial de la Salud. (2010). Glosario de terminología en técnicas de reproducción asistida (TRA). Versión revisada y preparada por el International Committee for Monitoring Assisted

## Reproductive Technology (ICMART) y la Organización Mundial de la Salud.

Parlamento de la República de Italia. (2004). Reglas sobre la procreación médicamente asistida [Ley 40 de 2004].

Parlamento Federal de Alemania. (1949). Ley Fundamental de la República Federal de Alemania [Ley 745 de 1990]. <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

Parlamento Suizo. (18 de abril de 1999). Constitución Federal de la Confederación Suiza.

Pojmaevich, S. (2019). Deconstruyendo la maternidad: la gestación por sustitución. <https://fcp.uncuyo.edu.ar/upload/deconstruyendo-la-maternidad.pdf>

Ponniah, K. (2018). Vientres de alquiler: cómo Ucrania se convirtió en la nueva capital internacional de las madres sustitutas. *BBC News*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-43072732>

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1988). <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

Ruiz, R. (2013). La maternidad subrogada. Revisión bibliográfica (Trabajo de grado). Universidad de Cantabria. <https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/2971/RuizMartinezR.pdf?sequence>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2014). Caso Mennesson c. France (n.º 65192/11).

Tribunal Superior, Sala de lo Civil. (2013). CC 835 – 2013. [M.P.: González, A.].

Ulloa, M. (2017). En Colombia se alquilan vientres desde \$ 5 millones. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/salud/como-functiona-el-alquiler-de-vientres-en-colombia-131472>